



Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

Doctora

LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ

**JUEZA SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA Y
CUATRO (54) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref.: Recurso de Reposición contra
Auto que Libra Mandamiento de Pago en el
Proceso Ejecutivo No. 2021-01005
Demandante: German Alfonso Blanco Rico
Demandada: Sandra Rocío Rojas García**

GUILLERMO ANDRÉS VILLOTA GUSTÍN, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.461.027 y portador de la Tarjeta Profesional No. 274.673 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la **PARTE DEMANDADA**, acudo ante Usted, con el acostumbrado respeto, con el propósito de presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que ordena el mandamiento de pago que ha desatado el proceso de la referencia, y que se expone en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición se interpone contra el auto proferido el día dos (02) de marzo de 2022 mediante el cual se ordena librar mandamiento de pago, se realiza de conformidad con lo prescrito en el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, y en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 318 de la norma citada, que consagra la interposición del recurso por fuera de audiencia dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto. En el caso que nos ocupa, el término respectivo empezó a contar a partir del día 19 de julio de 2022, toda vez que la notificación de la demanda y el acceso al expediente digital fue recibido por correo electrónico el día 18 de julio de la misma anualidad.



Por lo anterior, siendo el presente escrito presentado el día 22 de julio de 2022, lo es en tiempo y oportunidad.

II. SÍNTESIS DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Mediante auto proferido el día dos (02) de marzo de 2022, se dispone ordenar a la señora SANDRA ROCÍO ROJAS GARCÍA el pago en favor del señor GERMAN ALFONSO BLANCO RICO, de las siguientes sumas de dinero:

- “1. Por la suma de \$543,416.32 por concepto del saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2018.
2. Por la suma de \$14.282.563,02 por concepto de 11 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2018, enero a noviembre de 2019, con vencimiento los días cinco de cada mes.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Bajo el amparo de lo previsto en el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De este modo, y como se sustentará en lo sucesivo, la parte actora ha incurrido en ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, excepción previa taxativamente prevista en el numeral 5° del artículo 100 ibídem, habida cuenta del grave error cometido en la liquidación de la deuda que se persigue en el proceso ejecutivo de la referencia, al considerar sumas de dinero y periodos de tiempo ulteriores al del título ejecutivo que se pretende hacer valer, y por ende, al inducir a Su Despacho al error de librar mandamiento de pago por una suma que aritméticamente se torna insostenible.

Por lo expuesto, el presente recurso se fundamenta en los siguientes:



IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO. En causa propia, el señor GERMAN ALFONSO BLANCO RICO desató proceso ejecutivo en contra de mi representada, del cual conoce actualmente Su Despacho bajo el radicado de la referencia.

SEGUNDO. En la liquidación de la deuda que se persigue, y en el hecho número trece de la demanda, manifiesta la parte ejecutante que mi representada adeuda la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$15.734.869), por cánones de arrendamiento desde noviembre 22 de 2018 hasta el 6 de diciembre de 2019.

TERCERO. Valga decir que, la parte actora, lejos de aportar prueba siquiera sumaria, que dé cuenta a Su Despacho del incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados por el arrendatario o mí representada; como única referencia aporta una liquidación que contiene a lo largo del líbello demandatorio los valores perseguidos a causa del contrato de arrendamiento.

CUARTO. Que la parte ejecutante, en la liquidación realizada, comete un yerro, por decirlo menos, sino cuanto más, un abuso del derecho, al perseguir sumas de dinero y periodos de tiempo ulteriores al del título ejecutivo que se pretende hacer valer, toda vez que, como el mismo demandante aporta en el acápite de pruebas de su escrito (folio 60), dicho contrato de arrendamiento de vivienda urbana se declaró terminado judicialmente el día 10 de julio de 2019 por instrucción del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba. Sin embargo, el ejecutante, tanto en su liquidación como en el acápite de pretensiones de la demanda, extiende las mismas en el tiempo hasta el día 6 de diciembre de 2019.

QUINTO. Conforme a derecho, con la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento el día 10 de julio de 2019, también se declararon terminadas las obligaciones a cargo de cada una de las partes de la relación contractual, considerando entre ellas la obligación de pago del canon de arrendamiento.

SEXTO. La parte ejecutante, en el proceso de la referencia pretende hacer valer un título ejecutivo que judicialmente se declaró terminado el día 10 de julio de 2019, por tanto, las pretensiones y la liquidación que realiza la parte actora desde tal fecha hasta el 6 de diciembre de 2019, se encuentra sin ningún sustento jurídico y sin título ejecutivo del cual pudiese exigirse su cumplimiento.



SÉPTIMO. La parte ejecutante, además, cometió un yerro aritmético en la liquidación de las pretensiones y sus intereses moratorios, al extender tales obligaciones hasta el 6 de diciembre de 2019, sin contar con un título ejecutivo que lo facultase, grave error que, a su vez indujo al Juzgado a librar un mandamiento de pago por una suma que no corresponde a la realidad jurídica y aritmética.

OCTAVO. La falta de diligencia y cuidado al calcular adecuadamente y conforme a la Ley las pretensiones de cobro en el proceso ejecutivo que nos ocupa, configuran claramente una falta a los requisitos formales de la demanda, toda vez que la causa petendi no corresponde siquiera a los hechos esbozados en el libelo demandatorio, en tanto los valores reclamados son erróneos, incongruencia que no puede tolerarse, y que deberá ser subsanada por el ejecutante.

NOVENO. Que este yerro de liquidación, provocó que Su Despacho librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$14.825.979), confiando en la buena fe del ejecutante, sin advertir que la suma perseguida no corresponde en derecho, siquiera al cálculo aritmético correcto de los cánones que debía aplicarse.

El yerro cometido por el ejecutante, en la liquidación que se aporta con la demanda, y que sustenta el presente recurso de reposición, se sustenta técnicamente en los siguientes términos:

V. FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO PRETENDIDOS

De conformidad con el título ejecutivo que pretende hacer valer el demandante, en el proceso de la referencia, esto es el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre él y el señor JOSE GUSTAVO ROJAS GARCÍA, a efecto de lograr el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, de lo cual, se reitera, no existe en el expediente ni siquiera prueba sumaria. Es importante considerar que dicho contrato se declaró terminado el día 10 de julio de 2019, por virtud de autoridad judicial, cesando hacia futuro, para todos los efectos, las obligaciones entre las partes surgidas de la relación contractual.

Por lo anterior, considerando los extremos temporales del título, la liquidación en este proceso ejecutivo no corresponde a la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS



SETENTA Y NUEVE PESOS (\$14.825.979), sino al valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.415.912), resultantes de la corrección en el plazo de ejecución del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, que en todo caso fue hasta el día 10 de julio de 2019, tal como se describe a continuación:

PERIODO	VALOR CANON
15 NOV/18 - 14 DIC/18	\$ 543.416
15 DIC/18 - 14 ENE/19	\$ 1.298.414
15 ENE/19 - 14 FEB/19	\$ 1.298.414
15 FEB/19 - 14 MAR/19	\$ 1.298.414
15 MAR/19 - 14 ABR/19	\$ 1.298.414
15 ABR/19 - 14 MAY/19	\$ 1.298.414
15 MAY/19 - 14 JUN/19	\$ 1.298.414
15 JUN/19 - 10 JUL/19	\$ 1.082.012
TOTAL	\$ 9.415.912

Así discriminado el valor, en la gráfica que antecede, claramente se puede apreciar la ostensible diferencia entre la errónea liquidación suscrita por la parte ejecutante, y la liquidación que debía presentar de conformidad por lo preceptuado en el ordenamiento jurídico y según lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba.

No obstante lo dicho, de ningún modo el suscrito, está reconociendo que la demandada adeude esta suma de dinero reflejada en la liquidación que se incluye en este recurso; aspecto sobre el cual nos extenderemos en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término legal previsto para presentar las excepciones perentorias correspondientes.

De esta manera, claramente se puede concluir que el mandamiento de pago en el presente asunto se ha librado por una suma equivocada, habida cuenta de la inepta demanda presentada por la parte ejecutante.

VI. CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS

Adicionalmente, es necesario considerar que el Auto de fecha dos (02) de marzo de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago, y respecto del cual cabe la interposición del presente recurso de reposición, dispuso en su numeral tercero, la orden de pago por:



“3. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

Sin embargo, del título ejecutivo que se pretende hacer valer, esto es del contrato de arrendamiento de vivienda urbana (folio 50 a 57 del expediente), es posible identificar que la naturaleza de las obligaciones surgidas en el se consideran por nuestro ordenamiento jurídico, como obligaciones civiles, pues las partes son personas naturales y el objeto del contrato recae sobre el arrendamiento de un inmueble con destinación de vivienda del arrendatario y su familia.

Por lo anterior, cobra relevancia la determinación de la naturaleza de las obligaciones a efecto de determinar el tratamiento que sobre los intereses moratorios se debe aplicar. Así entonces, la disposición sobre la aplicación de la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, será aplicable en obligaciones adeudadas de naturaleza mercantil. Y en todo caso, para el asunto que nos ocupa, esto es para obligaciones de naturaleza civil, la disposición normativa aplicable sería la contemplada por el Código Civil en el artículo 1617 el cual preceptúa:

“ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.





4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

En consideración con lo citado, y dado que en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana no se estableció por las partes una tasa a título de interés moratorio, corresponderá entonces la aplicación supletiva que la norma Civil establece, esto es el interés legal establecido en seis por ciento (6%) anual. Porcentaje que por demás reconoce el demandante en su escrito de demanda que fue subsanado.

No obstante lo dicho, de ningún modo, mediante el presente escrito, el suscrito está reconociendo que mi representada se encuentre en mora del pago de alguna suma de dinero; aspecto del que nos ocuparemos de sustentar en el momento procesal oportuno, en la confección de las excepciones de mérito en contra de esta acción ejecutiva.

En atención a los argumentos que anteceden, elevo ante Su Despacho la siguiente:

VII. SOLICITUD

Sírvase Señora Jueza revocar el auto que ordena el mandamiento de pago a la señora SANDRA ROCÍO ROJAS GARCÍA por la ineptitud de la demanda a causa de la carencia de los requisitos formales, tal como se argumentó en el presente escrito.

En caso de proveído favorable, sírvase concederle al ejecutante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos, so pena de que se revoque la orden de pago, y se condene en costas a la parte actora.

VIII. PRUEBAS

Para la prosperidad de la solicitud incoada, pido a Su Señoría se tengan en cuenta las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda.

IX. NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la secretaría de su Despacho, o en mi domicilio profesional, ubicado en la Calle 68 No. 4 – 62, Edificio Nico, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.





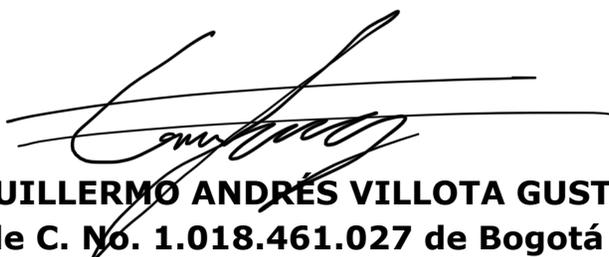
De igual manera, las recibiré vía electrónica en las siguientes direcciones de correo: gvillota@pvabogados.co y mparra@pvabogados.co

A mi mandante en la Carrera 7A No. 145 – 41, Edificio Torre Alba de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: lfmr24@gmail.com o sandra.rojas.27.sr@gmail.com

X. CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2213 DE 2022

El presente recurso de reposición se remite por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y del mismo se remite copia a la parte contraria en cumplimiento del deber de colaboración de los sujetos procesales.

De la Señora Jueza, atentamente,



GUILLERMO ANDRÉS VILLOTA GUSTÍN
C. de C. No. 1.018.461.027 de Bogotá D.C.
T. P. No. 274.673 del C. S. de la J.



Recurso de Reposición contra Auto que Libra Mandamiento de Pago en el Proceso Ejecutivo No. 11001400307220210100500 Demandante: German Alfonso Blanco Rico Demandada: Sandra Rocío Rojas García

Guillermo Villota Gustín <gvillota@pvabogados.co>

Vie 22/07/2022 8:33 AM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ujderecho@yahoo.com <ujderecho@yahoo.com>;Guillermo Villota Gustín <gvillota@pvabogados.co>;María Fernanda Parra <mparra@pvabogados.co>

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

Doctora

LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ

JUEZA SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Recurso de Reposición contra Auto que Libra Mandamiento de Pago en el Proceso Ejecutivo No. 2021-01005

Demandante: German Alfonso Blanco Rico

Demandada: Sandra Rocío Rojas García

GUILLERMO ANDRÉS VILLOTA GUSTÍN, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.461.027 y portador de la Tarjeta Profesional No. 274.673 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la **PARTE DEMANDADA**, acudo ante Usted, con el acostumbrado respeto, con el propósito de presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que ordena el mandamiento de pago que ha desatado el proceso de la referencia.

El presente recurso de reposición se remite en archivo PDF por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y del mismo se remite copia a la parte contraria en cumplimiento del deber de colaboración de los sujetos procesales.

Cordialmente,



Guillermo Villota Gustín
Socio
Magister en Derecho Administrativo

300 659 4717
gvillota@pvabogados.co
www.pvabogados.co